

ELIMINADO: Datos personales de la persona recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracciones VII y XVIII, 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: [REDACTED]
AUTORIDAD RESPONSABLE: Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Baja California Sur
COMISIONADA PONENTE: Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez
NÚMERO DE EXPEDIENTE: RR/049/2023-I

RESOLUCION

En la Ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur, a veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés.

VISTO el expediente número RR/049/2023-I formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente al rubro citado en contra del Sujeto Obligado Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 164 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur resuelve **SOBRESEER** el presente medio de impugnación, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

En fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública mediante la Plataforma Nacional de Transparencia ante la Autoridad Responsable Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Baja California Sur, la cual fue recibida con el folio 030075823000042, en la cual requirió:

“... Dirección General del Registro Público de la Propiedad y el Comercio en el Estado de BCS Dirección de Catastro del Municipio de La Paz Dirección de Catastro del Municipio de Los Cabos Me sea proporcionada copia simple de las escrituras públicas que se relacionan en el archivo anexo, así como de la boleta de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, todos relativos a transmisión de dominio o de derechos de Lotes de terreno ubicados en el Desarrollo Cabo Pulmo Beach Resort, Predio Nuevo San Juan en el Poblado de Cabo Pulmo, Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, transmitidos por la Empresa Promotora Pelicano, S.A. de C.V.. ...”

II. RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El día trece de febrero de dos mil veintitrés, la autoridad responsable Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Baja California Sur, otorgó respuesta a la solicitud de información mencionada en el Antecedente que precede en el siguiente sentido:



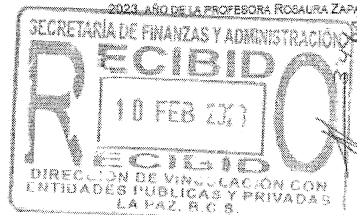
Secretaría de Finanzas y Administración
Gobierno de Baja California Sur

Subsecretaría de Finanzas
Dirección General del Registro Público
de la Propiedad Y del Comercio
del Estado de Baja California Sur

OFICIO NO. - SFYA/DGRPPC/670/2023

ASUNTO. - EL QUE SE INDICA

LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A 10 DE FEBRERO DE 2023.



MTR. MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ VICENT,
DIRECTOR DE VINCULACIÓN CON ENTIDADES PÚBLICAS
Y PRIVADAS, EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
PRESENTE. -

En atención su oficio SFYA-SF-DVEPP-173/2023, en relación a la solicitud de información con folio 030075823000042, en el cual el solicitante manifiesta: *"me sea proporcionada copia simple de las escrituras públicas que se relacionan en el archivo anexo, así como de la boleta de inscripción en el Registro Público de La Propiedad y del Comercio, todos relativos a transmisión de dominio o de derechos de Lotes de terreno ubicado en el Desarrollo Cabo Pulmo Beach Resort, Predio Nuevo San Juan en el Poblado de Cabo Pulmo, Municipio de Los Cabos Baja California Sur, transmitidos por la Empresa Promotora Pelicano, S.A. de C.V."*, por lo anterior informo lo siguiente:

De conformidad con el Código Civil Para El Estado Libre Y Soberano De Baja California Sur en su artículo 2911 entre lo que no interesa dice: "El registro será público", por lo cual a las personas que lo soliciten se pueden enterar de las inscripciones que constan en los libros del registro, y de los documentos relacionados con las inscripciones que se encuentren archivados.

Los encargados de la oficina tienen la obligación de permitir a las personas que lo soliciten, que se enteren de las inscripciones constantes en los libros del Registro, y de los documentos relacionados con las inscripciones, que estén archivados."

En el Capítulo II "Del Trámite de las Solicitudes de Acceso a la Información" de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, en su artículo 135 establece, que se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado. El artículo 140 establece que el acceso a la información pública será gratuito, el sujeto obligado podrá cobrar, en términos de las disposiciones aplicables que así lo determinen, los siguientes conceptos:

1. El costo de los insumos utilizados en la reproducción de la información;

Las Disposiciones aplicables que determinan el costo en la Ley de Derechos y Productos del Estado de Baja California Sur, numeral 27, fracción III,

Capítulo Noveno

De los servicios prestados por la Secretaría de Finanzas y Administración

Artículo 27.- Por los servicios prestados por la Secretaría de Finanzas y Administración, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

III.- Registro Público de la Propiedad

16.- Por la expedición de constancias, por cada predio:

Cuota fija por servicio: \$188.00

Las certificaciones o constancias que son solicitadas con carácter de urgente, se causarán el doble de las cuotas aplicables, conforme al numeral anterior.

DIONISIA VILLARINO ENTRE ALLENDE Y JUÁREZ, FRACCIONAMIENTO PERLA, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, C.P. 23040



Secretaría de
Finanzas y Administración
Gobierno de Baja California Sur

Subsecretaría de Finanzas
Dirección General del Registro Público
de la Propiedad Y del Comercio
del Estado de Baja California Sur

17.- Por la expedición de copias simples, por hoja: \$11.00

18.- Por los informes que rinda por escrito a solicitud de las autoridades, a petición de la parte interesada, que esté en posibilidad de obtenerlo directamente, las cuotas que correspondan conforme a las dos Fracciones anteriores.

Cantidades que tiene su actualización de cuotas de derechos que se regulan de conformidad con artículo 1 de mismo ordenamiento.

Por lo tanto, el ciudadano paga el derecho por el costo que para la autoridad implica la prestación del servicio, de acuerdo a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé:

artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos: (...)

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

Del mismo modo el principio de equidad tributaria que radica en la igualdad ente la misma ley de todos los sujetos pasivos que deban pagar una misma contribución, quienes deberán recibir un tratamiento igual en lo concerniente a las hipótesis de causación idénticas, por lo que el aludido principio de equidad tributaria significa que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula.

Al Respecto, es aplicable la jurisprudencia sustentada por la segunda sala de la suprema corte de justicia de la nación, que menciona
Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2000775

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Común, Administrativa

Tesis: 2a./J. 29/2012 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, página 1244

Tipo: Jurisprudencia

DERECHOS POR SERVICIOS. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE PREVÉ EL MECANISMO DE CÁLCULO DE LA TASA QUE FIJA EL PAGO DE AQUÉLLOS.

Por regla general, la concesión del amparo respecto de una ley fiscal tiene como efecto que no se aplique al quejoso el precepto declarado inconstitucional, y que se le restituyan las cantidades enteradas. Ahora bien, atento al criterio sustentado por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 62/98, de rubro: "CONTRIBUCIONES. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA TRIBUTARIA.", se concluye que cuando en la ley se prevea un vicio subsanable en el mecanismo de cálculo de la tasa a pagar por concepto de derechos por servicios, el efecto del amparo no puede traducirse en liberar al contribuyente de la totalidad del pago del derecho por el servicio proporcionado por el Estado, en virtud de que para respetar los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que todos los individuos contribuyan al gasto público en la medida de su capacidad contributiva. Consecuentemente, cuando la disposición declarada inconstitucional fija derechos por registro de documentos a partir de un porcentaje sobre el valor de la operación comercial que les dio origen, pero previendo también una cantidad fija mínima a pagar, la restitución en el goce de la garantía individual violada sólo implica que el quejoso deje de pagar la tarifa porcentual, pero sin relevarlo de la obligación de enterar dicha cuota fija mínima, ya que esta suma es igual para todos los contribuyentes sin considerar el tipo de operación contenida en el documento a registrar, con lo cual se respeta el criterio del Tribunal Pleno plasmado en la jurisprudencia P./J. 121/2007, de rubro: "SERVICIOS REGISTRALES. LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE ESTABLECEN LAS TARIFAS RESPECTIVAS PARA EL PAGO DE DERECHOS, SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA."

DIONISIA VILLARINO ENTRE ALLENDE Y JUÁREZ, FRACCIONAMIENTO PERLA, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, C.P. 23040



Secretaría de Finanzas y Administración
Gobierno de Baja California Sur

Subsecretaría de Finanzas
Dirección General del Registro Público de la Propiedad Y del Comercio del Estado de Baja California Sur

En esas condiciones, no es posible hacer la entrega de los documentos físicos o digitales al solicitante, bajo un esquema donde no deba pagar los derechos correspondientes, por lo anterior es necesario el solicitante cubra el pago de derechos y presente el comprobante correspondiente, a efecto de estar en aptitud de proporcionarle las copias solicitadas.

Ahora bien, atendiendo a la información proporcionada por el solicitante, para efectos de poder generar la boleta de pago correspondiente por la totalidad de los documentos solicitados, es necesario se precisen por parte del solicitante los datos correctos y completos correspondientes a folio real o registro y volumen respecto de los siguientes:

CLAVE CATASTRAL	FOLIO ELECTRONICO	FOLIO REAL	NOTARIA	NUMERO DE ESCRITURA	LIBRO	SUPERFICIE	NOMBRE
710-007-002-017	155512	004-51371	18	24,329	732	2,778.39M2	PROMOTORA PELICANO S.A. DE C.V, TRACI LYNN Y OWEN WILLIAM GILBO JR. Y GPO BBVA
710-007-002-033				7,848	98	1,860.00M2	PROMOTORA PELICANO S.A. DE C.V.
710-007-002-040				7,848	98	1,798.10M2	PROMOTORA PELICANO S.A. DE C.V.
LOTE 15				40,945	775	312.98M2	PROMOTORA PELICANO S.A. DE C.V.
LOTE 16				40,945	775	312.98M2	PROMOTORA PELICANO S.A. DE C.V.

Por lo anterior únicamente se anexa al presente boleta con folio **SISLCE586464**, en el cual se precisa el costo de la búsqueda de datos, y costo respecto de las copias solicitadas de los documentos cuyos datos proporcionados por el solicitante se encuentran correctos y/o completos, misma que deberá ser pagada dentro del plazo de 10 días en el domicilio ubicado en Blvd Antonio Mijares, entre Valerio González y Benito Juárez, Zona Central, en San José del Cabo, B.C.S., en la oficina recaudadora, o bien mediante la modalidad del pago en línea a través del portal web <https://apps3.bcs.gob.mx/portal/publico> o bien <http://tramites.bcs.gob.mx/servicios/>, lo anterior de conformidad con el artículo 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Baja California Sur.

Sin otro particular de momento, quedo de usted para cualquier aclaración al respecto.

ATENTAMENTE,

LIC. MARÍA KARINA RAMÍREZ MIRANDA
DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

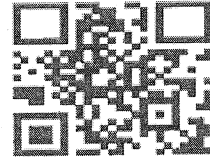
C.c.p. Archivo.



DIONISIA VILLARINO ENTRE ALLENDE Y JUÁREZ, FRACCIONAMIENTO PERLA, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, C.P. 23040

[Handwritten signature and initials]

DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO
DE LA PROPIEDAD Y EL COMERCIO
BOLETA DE ENTERO



Fecha de impresion: 10 de febrero de 2023	Folio de entero: SISLCE586464
El C.: DIRECCION GENERAL DE REGISTRO PUBLICO	09:45:09a. m.
RFC: XAXX010101000	EMAI
DOMICILIO:	FISCAL: contribuyente@bcs.gob.mx
CONOCIDO, RFC GENERICO NACIONAL. COL. C.P.	EMAI SEG:
	Pago Online
	https://apps3.bcs.gob.mx/portal/publico

ELABORO: DANIELA AMAIRANI PERALTA COLLINS

A quien se entregara?:

Nombre: _____

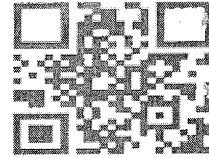
Tel.: _____ Email: _____

Solicito los siguientes tramites:

COBRO	INDICE	FOL_CP	OBSERVACIONES DEL COBRO	IMPORTE	DESCTO
1057-24-24 B	2015186	457164	X CADA HOJA, APARTIR DE LA HOJA 20:ART. 27 FRACC. III 24 B LDYPBCS:REGISTRO:18;VOLUMEN:96;NUMERO:2;MANZANA:2;CVE CAT:710007002002	3.00	0
1057-24-24 A 1	2015187	457164	COPIA CERTIFICADA SC::ART. 27 FRACC. III 24 A LDYPBCS:REGISTRO:18;VOLUMEN:96;NUMERO:2;MANZANA:2;CVE CAT:710007002002	665.00	0
1057-24-24 B	2015188	428657	X CADA HOJA, APARTIR DE LA HOJA 20:ART. 27 FRACC. III 24 B LDYPBCS:REGISTRO:0;VOLUMEN:0;NUMERO:0;MANZANA:06;CVE CAT:710-007-002-006	3.00	0
1057-24-24 A 1	2015189	428657	COPIA CERTIFICADA SC::ART. 27 FRACC. III 24 A LDYPBCS:REGISTRO:0;VOLUMEN:0;NUMERO:0;MANZANA:06;CVE CAT:710-007-002-006	665.00	0
1057-24-24 B	2015190	484819	X CADA HOJA, APARTIR DE LA HOJA 20:ART. 27 FRACC. III 24 B LDYPBCS:REGISTRO:0;VOLUMEN:0;NUMERO:0;MANZANA:12;CVE CAT:710-007-002-012	3.00	0
1057-24-24 A 1	2015191	484819	COPIA CERTIFICADA SC::ART. 27 FRACC. III 24 A LDYPBCS:REGISTRO:0;VOLUMEN:0;NUMERO:0;MANZANA:12;CVE CAT:710-007-002-012	665.00	0
1057-24-24 B	2015192	495715	X CADA HOJA, APARTIR DE LA HOJA 20:ART. 27 FRACC. III 24 B LDYPBCS:REGISTRO:0;VOLUMEN:0;NUMERO:0;MANZANA:15;CVE CAT:710-007-002-015	3.00	0
1057-24-24 A 1	2015193	495715	COPIA CERTIFICADA SC::ART. 27 FRACC. III 24 A LDYPBCS:REGISTRO:0;VOLUMEN:0;NUMERO:0;MANZANA:15;CVE CAT:710-007-002-015	665.00	0
1057-24-24 B	2015194	455512	X CADA HOJA, APARTIR DE LA HOJA 20:ART. 27 FRACC. III 24 B LDYPBCS:REGISTRO:0;VOLUMEN:0;NUMERO:0;MANZANA:17;CVE CAT:410-007-002-017	3.00	0
1057-24-24 A 1	2015195	455512	COPIA CERTIFICADA SC::ART. 27 FRACC. III 24 A LDYPBCS:REGISTRO:0;VOLUMEN:0;NUMERO:0;MANZANA:17;CVE CAT:410-007-002-017	665.00	0
1057-24-24 B	2015196	519549	X CADA HOJA, APARTIR DE LA HOJA 20:ART. 27 FRACC. III 24 B LDYPBCS:REGISTRO:0;VOLUMEN:0;NUMERO:0;MANZANA:21;CVE CAT:710-007-002-021	3.00	0
1057-24-24 A 1	2015197	519549	COPIA CERTIFICADA SC::ART. 27 FRACC. III 24 A LDYPBCS:REGISTRO:0;VOLUMEN:0;NUMERO:0;MANZANA:21;CVE CAT:710-007-002-021	665.00	0

[Handwritten signature and initials]

DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO
DE LA PROPIEDAD Y EL COMERCIO
BOLETA DE ENTERO



Fecha de impresion: 10 de febrero de 2023	Folio de entero: SISLCE586464
El. G.: DIRECCION GENERAL DE REGISTRO PUBLICO	09:45:09a. m.
	EMAI
	FISCAL: contribuyente@bcs.gob.mx
	EMAI SEG:
RFC: XAXX010101000	
DOMICILIO: CONOCIDO, RFC GENERICO NACIONAL. COL. C.P.	Pago Online
	https://apps3.bcs.gob.mx/portal/publico

ELABORO: DANIELA AMAIRANI PERALTA COLLINS

A quien se entregara?: Nombre: _____

Tel.: _____ Email: _____

Solicito los siguientes tramites:

COBRO	INDICE	FOL_CP	OBSERVACIONES DEL COBRO	IMPORTE	DESCTO
1057-24-24 B	2015198	483025	X CADA HOJA, APARTIR DE LA HOJA 20:ART. 27 FRACC. III 24 B LDYPBCS:REGISTRO:0;VOLUMEN:0;NUMERO:0;MANZANA:25;CVE CAT:710-007-002-025	3.00	0
1057-24-24 A 1	2015199	483025	COPIA CERTIFICADA SC:ART. 27 FRACC. III 24 A LDYPBCS:REGISTRO:28;VOLUMEN:0;NUMERO:0;MANZANA:25;CVE CAT:710-007-002-025	665.00	0
1057-24-24 B	2015200	476835	X CADA HOJA, APARTIR DE LA HOJA 20:ART. 27 FRACC. III 24 B LDYPBCS:REGISTRO:28;VOLUMEN:130;NUMERO:0;MANZANA:41;C VECAT:710007002041	3.00	0
1057-24-24 A 1	2015201	476835	COPIA CERTIFICADA SC:ART. 27 FRACC. III 24 A LDYPBCS:REGISTRO:28;VOLUMEN:130;NUMERO:0;MANZANA:41;C VECAT:710007002041	665.00	0
1057-24-24 B	2015202	439959	X CADA HOJA, APARTIR DE LA HOJA 20:ART. 27 FRACC. III 24 B LDYPBCS:REGISTRO:0;VOLUMEN:0;NUMERO:0;MANZANA:29;CVE CAT:710-007-002-029	3.00	0
1057-24-24 A 1	2015203	439959	COPIA CERTIFICADA SC:ART. 27 FRACC. III 24 A LDYPBCS:REGISTRO:0;VOLUMEN:0;NUMERO:0;MANZANA:29;CVE CAT:710-007-002-029	665.00	0
1057-24-24 B	2015204	427888	X CADA HOJA, APARTIR DE LA HOJA 20:ART. 27 FRACC. III 24 B LDYPBCS:REGISTRO:0;VOLUMEN:0;NUMERO:0;MANZANA:30;CVE CAT:710-007-002-030	3.00	0
1057-24-24 A 1	2015205	427888	COPIA CERTIFICADA SC:ART. 27 FRACC. III 24 A LDYPBCS:REGISTRO:0;VOLUMEN:0;NUMERO:0;MANZANA:30;CVE CAT:710-007-002-030	665.00	0
1057-24-24 B	2015206	476835	X CADA HOJA, APARTIR DE LA HOJA 20:ART. 27 FRACC. III 24 B LDYPBCS:REGISTRO:28;VOLUMEN:130;NUMERO:0;MANZANA:41;C VECAT:710007002041	3.00	0
1057-24-24 A 1	2015207	476835	COPIA CERTIFICADA SC:ART. 27 FRACC. III 24 A LDYPBCS:REGISTRO:28;VOLUMEN:130;NUMERO:0;MANZANA:41;C VECAT:710007002041	665.00	0
1057-24-24 B	2015208	440065	X CADA HOJA, APARTIR DE LA HOJA 20:ART. 27 FRACC. III 24 B LDYPBCS:REGISTRO:0;VOLUMEN:0;NUMERO:0;MANZANA:28;CVE CAT:710-007-002-028	3.00	0
1057-24-24 A 1	2015209	440065	COPIA CERTIFICADA SC:ART. 27 FRACC. III 24 A LDYPBCS:REGISTRO:0;VOLUMEN:0;NUMERO:0;MANZANA:28;CVE CAT:710-007-002-028	665.00	0

**DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO
DE LA PROPIEDAD Y EL COMERCIO
BOLETA DE ENTERO**



Fecha de impresion: 10 de febrero de 2023 El. C.: DIRECCION GENERAL DE REGISTRO PUBLICO RFC: XAXX010101000 DOMICILIO: CONOCIDO, RFC GENERICO NACIONAL. COL. C.P.	Folio de entero: SISLCE586464 09:45:09a. m. EMAI: contribuyente@bcs.gob.mx EMAI SEG: Pago Online https://apps3.bcs.gob.mx/portal/publico
---	---

ELABORO: DANIELA AMAIRANI PERALTA COLLINS **A quien se entregara?:**

Nombre: _____
 Tel.: _____ Email: _____

Solicito los siguientes tramites:

COBRO	INDICE	FOL_CP	OBSERVACIONES DEL COBRO	IMPORTE	DESCTO
1057-24-24 B	2015210	470206	X CADA HOJA, APARTIR DE LA HOJA 20:ART. 27 FRACC. III 24 B LDYPBCS:REGISTRO:0:VOLUMEN:0:NUMERO:0:MANZANA:38:CVE CAT:716-007-002-038	3.00	0
1057-24-24 A	12015211	470206	COPIA CERTIFICADA SC:ART. 27 FRACC. III 24 A LDYPBCS:REGISTRO:0:VOLUMEN:0:NUMERO:0:MANZANA:38:CVE CAT:716-007-002-038	8651.00	0
Sub Total				8684	
Descto				0.00	



Pagara en caja recaudadora la cantidad de: \$ **8,684.00**

III. RECEPCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE ESTE INSTITUTO Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE.

El veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión ante este Instituto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose por la respuesta a su solicitud de información referida en el Antecedente Primero de la presente resolución, formándose el expediente RR/043/2023-I y turnándose al entonces comisionado ponente Maestro en Educación Conrado Mendoza Márquez.




IV.- ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y EMPLAZAMIENTO DE LA AUTORIDAD**RESPONSABLE.**

En veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y acorde a lo dispuesto por los artículos 51 fracción V, 149, 150, 152, 154, 156 fracción II y IX, 157, 158, 159, 160, 186 fracción XIV y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se ordenó correr traslado y emplazar a la Autoridad Responsable Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Baja California Sur, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara el recurso de revisión interpuesto en su contra, apercibiéndola que la falta de respuesta dentro del plazo antes mencionado, harán presumir como ciertos los hechos alegados por el citado recurrente.

VI. – RE-TURNO DE PONENCIA.

En fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés, mediante acuerdo 2/2-E/23 tomado dentro de la Segunda Sesión Pública Extraordinaria del Pleno del Consejo General del Instituto, se turnó el expediente a la actual comisionada ponente.

VII. – ADMISIÓN DE LA CONTESTACIÓN Y VISTA DE LA INFORMACIÓN A LA PARTE**RECURRENTE.**

En diez de mayo de dos mil veintitrés, se dictó acuerdo mediante el cual se tuvo por admitida la contestación de la autoridad responsable en tiempo y forma, y en el mismo acto, con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, ordenó dar vista al recurrente por diez días hábiles para que alegara lo que a su derecho convenga o manifestara su conformidad con la información entregada, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, se le tendría por conformidad con la misma y se decretaría el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

VIII.- INCUMPLIMIENTO DE LA VISTA Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

El diecinueve de junio de dos mil veintitrés y en virtud de que el recurrente no alegó lo que a su derecho convino, se dictó acuerdo mediante el cual hizo efectivo los apercibimientos mencionados en el Antecedente que precede, y en el mismo, acto decretó procedente sobreseer la presente causa, ordenó cerrar la instrucción y citó a las partes a oír resolución.

Por lo anteriormente expuesto, y estando debidamente integrado el recurso de revisión en que se actúa, se procede a dictar resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que la parte recurrente ejerció su derecho de acceso a la información pública ante un Sujeto Obligado del Estado de Baja California Sur; esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; artículos 1, 22, 34 fracción XX, 136, 144, 156 fracción VIII, 164 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, 19 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. - PRECISIÓN DEL ACTO QUE SE RECURRE.

Del análisis de los motivos de inconformidad expuesto por la parte recurrente¹:

“... Conforme al oficio de respuesta número SFyA/DGRPPC/670/2023 emitido por la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Baja California Sur en el cual dan respuesta a solicitud de información de folio 030075823000042 en el cual solicitamos que se nos proporcionara copia simple de las escrituras públicas y de la boleta de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del documento anexo a mi solicitud de información. El sujeto obligado al momento de realizar su respuesta nos adjuntó una boleta de entero para el pago de la información solicitada, pero en copia certificada, por lo que, solicitamos que se nos expida una nueva boleta de entero para el pago de copias simples sobre la información solicitada en mi solicitud de información de folio 030075823000042.”

Anexo al presente copia simple de la boleta de entero que nos proporcionó el sujeto obligado. ...”

Al tenor de la respuesta combatida con el presente medio de impugnación², se desprende que el acto reclamado consiste en la entrega de la información solicitada en una modalidad de consulta distinta a la solicitada respecto de la requerida en la solicitud de acceso a la información pública folio 030075823000042, causal de procedencia del presente recurso de revisión prevista en el artículo 144 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que dice:

Artículo 144. *Procede el recurso de revisión ante el Instituto, por cualquiera de las siguientes causas: (...)*

VII. La entrega de la información solicitada en una modalidad de consulta distinta a la solicitada.. (...)

TERCERO. - IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.

En virtud de tratarse de una cuestión de orden público, estudio oficioso y de manera preferente al fondo del asunto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y acorde a lo sostenido en la tesis **“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE**

¹ Obrante a foja 1 del expediente.

² Obrante a fojas 3 a 4 del expediente.

DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE³, el Pleno del Consejo General de este Instituto se avocó al estudio de autos que integran el expediente que se resuelve y se advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 174 fracción III de la Ley en comento, que a la letra dice:

Artículo 174. *El recurso será sobreseído, cuando una vez admitido o durante la sustanciación de éste, se actualicen algunos de los siguientes supuestos:*

- I. La parte recurrente se desista;*
- II. La parte recurrente fallezca;*
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y (énfasis propio)*
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del artículo que precede.*

Lo anterior, toda vez que del análisis de autos que integran el expediente a fojas 46 a 82, se advierte la autoridad responsable, como parte de su contestación, promovió medida conciliatoria consistente en "Boleta de entero para el cobro de copias simples", en tal virtud y con fundamento en el artículo 159 de la Ley de la materia, se dio vista e hizo entrega a la parte recurrente para que dentro del plazo de diez días manifestara lo que a su derecho conviniera o su conformidad con esta, apercibido que de no hacerlo, se le tendría por conforme con ésta y se procedería a sobreseer el recurso de revisión. Así las cosas y toda vez que la parte recurrente no hizo manifestación alguna respecto de la información remitida por la autoridad responsable, el día **diecinueve de junio de dos mil veintitrés** se dictó acuerdo en el cual se hizo efectivo el apercibimiento mencionado en el párrafo que antecede y se le tuvo por conforme con la multicitada información.

En este sentido, resulta importante señalar que el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política Federal establece que, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos, todas las autoridades deberán privilegiar la solución de conflictos sobre formalismos procedimentales, fundamento que a la letra se cita:

Artículo 17. *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

"... Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales..."

Al respecto, la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 2023741 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, noviembre de 2021, Tomo II, página 1754 **"DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR**

³tesis número 164587, contenido en la Página: 1947, tomo XXXI, mayo 2010 del Semanario Judicial de la Federación

LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017)"; sostuvo que debe existir un cambio en la mentalidad de las autoridades judiciales y aquellas con funciones materialmente jurisdiccionales, para que en el despacho de sus asuntos no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino que, en atención al principio de mayor beneficio, **se opte por el estudio que clausure efectivamente la controversia.** Jurisprudencia que dice:

Registro digital: 2023741

Instancia: Segunda Sala

Undécima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 16/2021 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, página 1754

Tipo: Jurisprudencia

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017).

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en el cual alegó que los artículos 91 y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que prevén la resolución del recurso de revisión en sede administrativa, son contrarios al mandato previsto en el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que no contemplan que se privilegie la resolución de fondo del asunto sobre los formalismos procedimentales. La Jueza de Distrito que conoció del asunto consideró que la disposición constitucional de referencia contiene una regla que confiere poder a la autoridad legislativa, mas no un derecho subjetivo público a favor de la persona, lo cual implica que hasta en tanto no se ejerza esa atribución por parte del Congreso de la Unión, a fin de adecuar las normas legales al texto del artículo 17 de la propia Constitución, las situaciones jurídicas imperantes en materia de resolución de recurso de revisión en sede administrativa no debían cambiar.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que a la entrada en vigor de la adición al artículo 17, tercer párrafo, contenida en el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, todas las autoridades judiciales y aquellas con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país deben privilegiar la resolución de fondo de los conflictos sometidos a su potestad sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes. Lo anterior, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión.

Justificación: Del análisis de la reforma constitucional mencionada, se advierte que el Constituyente Permanente consideró que, para hacer frente a la problemática consistente en la "cultura procesalista", la cual genera que en el desahogo de una parte importante de asuntos se atiendan cuestiones formales y se deje de lado el fondo y, por tanto, sin resolver la controversia efectivamente planteada, debía adicionarse al artículo 17 constitucional, el deber de las autoridades de privilegiar, por encima de aspectos formales, la resolución de fondo del asunto. Se dijo, que este deber exige también un cambio en la mentalidad de las autoridades para que en el despacho de los asuntos no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino por el estudio que clausure efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial. Además, se precisó que la incorporación explícita de tal principio en la Constitución General pretende que éste permee el sistema de justicia a nivel nacional, es decir, que todas las autoridades judiciales y con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país se vean sometidas a su imperio, pero más allá de su obligatoriedad, reconozcan la razón y principio moral que subyacen a la adición al artículo 17 constitucional. Por lo anterior, esta Sala concluye que a la entrada en vigor de la referida adición, todas las autoridades jurisdiccionales deben privilegiar la resolución de los conflictos sometidos a su potestad, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión, puesto que del análisis teleológico de la reforma constitucional, se desprende la intención relativa a que este principio adicionado apoyara todo el sistema de justicia nacional para que las autoridades privilegieran una resolución de fondo sobre la forma, evitando así reenvíos de jurisdicción innecesarios y dilatorios de la impartición de justicia.

Amparo en revisión 53/2021. Eduardo Becerra Hernández y otros. 30 de junio de 2021. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y

Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Jocelyn Montserrat Mendizabal Ferreyro.

Tesis de jurisprudencia 16/2021 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de octubre de dos mil veintiuno.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de noviembre de 2021 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de noviembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

En este marco expuesto, el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur establece la posibilidad de que las autoridades responsables, tanto en la contestación al recurso de revisión como en la audiencia de Ley celebrada en este, puedan subsanar los actos motivos de inconformidad, y en su caso, hacer entrega al recurrente de la información que fue motivo de inconformidad, posibilidad que es definida como "Medida Conciliatoria" en el artículo 34 primer párrafo de los Lineamientos para regular el recurso de revisión de la Ley en comento, estableciendo que la información entregada en este tenor, deberá ser completa, oportuna, suficiente, corresponder a la requerida en solicitud de información, o en su defecto, atienda las necesidades del derecho de acceso a la información pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Artículo 159. *Cuando como parte de la contestación de la autoridad responsable o durante la celebración de la audiencia de ley, ésta pone a disposición o acredita de manera fehaciente la entrega de la información requerida en la solicitud de información, la comisionada o el comisionado ponente, mediante acuerdo, dará vista al recurrente para que dentro del plazo de diez días siguientes a la notificación respectiva, alegue lo que a su derecho convenga o manifieste su conformidad con dicha información, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, se sobreseerá el recurso de revisión, en términos de lo señalado por la fracción III del artículo 174 de la presente Ley.*

Lineamientos para regular el recurso de revisión de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur

Artículo 34 . *– La medida conciliatoria referida en el artículo 159 de la Ley, deberá ser completa, oportuna, suficiente, corresponder a la requerida mediante solicitud de información o atender las necesidades del derecho de acceso a la información pública, la cual se desahogará con los siguientes términos: (...)*

En efecto, la causal sobreseimiento antes referida y prevista en el artículo 174 fracción III de la Ley de la materia, señala que esta procede en los recursos de revisión que, admitidos y/o durante su sustanciación, la autoridad responsable modifique o revoque el acto de tal manera que quede sin materia. Por lo que, para que se actualice esta causal, es necesario que la autoridad responsable deje sin efectos el acto impugnado, revocándolo o modificándolo con un nuevo acto de tal manera que satisfaga en su totalidad las peticiones de información de la parte recurrente otorgando el acceso a la información que fue requerida mediante solicitud de acceso a la información pública o en caso de negativa, ajustarse a los procedimientos de ley para declarar la inexistencia, incompetencia o clasificación de la información, resolviendo de manera efectiva la controversia planteada en el medio de impugnación. Razonamiento que tiene apoyo en la siguiente tesis que resulte aplicable:

Registro digital: 171596

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: IV.1o.A.83 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 1854

Tipo: Aislada

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR EL HECHO DE QUE LA DEMANDADA REVOQUE EL ACTO COMBATIDO PERO DEJE A SALVO LAS FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EMITIRLO Y ASÍ LO ESTIME LA SALA FISCAL EN SU SENTENCIA EN LUGAR DE DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA, PUES NO SE COLMA LA PRETENSIÓN DEL ACTOR.

El artículo 22, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo permite a la autoridad demandada en el juicio de nulidad, al producir su contestación a la demanda o hasta antes de cerrada la instrucción, revocar la resolución impugnada, y el numeral 9o., fracción IV, de la propia ley señala que procede el sobreseimiento si aquella deja sin efectos el acto impugnado, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del actor. Así, lo expuesto revela que la intención del legislador al permitir la causa de sobreseimiento en los términos apuntados tiene por objeto restablecer la situación jurídica que tenía el particular hasta antes de acudir a la instancia jurisdiccional, esto es, que ese nuevo acto revoque en forma absoluta la resolución o acto impugnado, pues de lo contrario, de hacerlo en forma relativa, verbigracia, cuando se revoca pero dejando a salvo las facultades discrecionales de la autoridad que resulte competente para emitirlo nuevamente y así lo considera la Sala Fiscal en su sentencia, dicha revocación no satisface la pretensión del actor que es la declaratoria de nulidad lisa y llana del acto debatido, en tanto que aquella determinación provocaría una sucesión indefinida de resoluciones por parte de la autoridad, prolongando de manera indebida la administración de justicia y contraviniendo el principio de expeditez que tutela el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 104/2007. G y G Gasolineros, S.A. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretario: Héctor Rafael Hernández Guerrero.

Nota: Por ejecutoria de fecha 7 de julio de 2010, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 204/2010 en que participó el presente criterio.

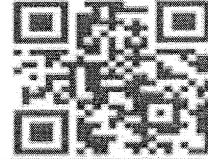
Por lo anteriormente expuesto y fundado, resulta procedente y necesario entrar al estudio para efecto de determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento invocada por la autoridad responsable, en virtud de la información entregada como medida conciliatoria y con esto, se clausure efectivamente la controversia que se resuelve.

Al respecto, tenemos que el hoy recurrente se inconformó de lo siguiente:

***“... Conforme al oficio de respuesta número SFyA/DGRPPC/670/2023 emitido por la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Baja California Sur en el cual dan respuesta a solicitud de información de folio 030075823000042 en el cual solicitamos que se nos proporcionara copia simple de las escrituras públicas y de la boleta de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del documento anexo a mi solicitud de información. El sujeto obligado al momento de realizar su respuesta nos adjuntó una boleta de entero para el pago de la información solicitada, pero en copia certificada, por lo que, solicitamos que se nos expida una nueva boleta de entero para el pago de copias simples sobre la información solicitada en mi solicitud de información de folio 030075823000042.*”**

Como medida conciliatoria, la autoridad responsable hizo entrega de la Boleta de entero para el cobro de copias simples, respecto de la información motivo de la presente causa, como se muestra a continuación de manera enunciativa:

DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO
DE LA PROPIEDAD Y EL COMERCIO
BOLETA DE ENTERO



Fecha de impresion: 10 de marzo de 2023	Folio de entero: SISLCE594093
El. C.: DIRECCION GENERAL DE REGISTRO PUBLICO	03:13:42p. m.
RFC: XAXX010101000	EMAI FISCAL: contribuyente@bcs.gob.mx
DOMICILIO: CONOCIDO, RFC GENERICO NACIONAL, COL. C.P.	EMAI SEG:
	Pago Online https://apps3.bcs.gob.mx/portal/publico

ELABORO: JOHANA DEL PILAR MENDOZA GALLARDO

A quien se entregara?:

Nombre: _____

Tel.: _____ Email: _____

Solicito los siguientes tramites:

COBRO	INDICE	FOL_CP	OBSERVACIONES DEL COBRO	IMPORTE	DESCTO
1057-17	2042075	476835	COPIAS SIMPLES X HOJA:ART. 27 FRACC. III 17 LDYPBCS.REGISTRO:28.VOLUMEN:130.NUMERO:0.MANZANA:41	15.00	0
1057-17	2042076	476835	COPIAS SIMPLES X HOJA:ART. 27 FRACC. III 17 LDYPBCS.REGISTRO:28.VOLUMEN:130.NUMERO:0.MANZANA:41	15.00	0
1057-17	2042077	476835	COPIAS SIMPLES X HOJA:ART. 27 FRACC. III 17 LDYPBCS.REGISTRO:28.VOLUMEN:130.NUMERO:0.MANZANA:41	15.00	0
1057-17	2042078	476835	COPIAS SIMPLES X HOJA:ART. 27 FRACC. III 17 LDYPBCS.REGISTRO:28.VOLUMEN:130.NUMERO:0.MANZANA:41	15.00	0
1057-17	2042079	476835	COPIAS SIMPLES X HOJA:ART. 27 FRACC. III 17 LDYPBCS.REGISTRO:28.VOLUMEN:130.NUMERO:0.MANZANA:41	15.00	0
1057-17	2042080	427888	COPIAS SIMPLES X HOJA:ART. 27 FRACC. III 17 LDYPBCS.REGISTRO:0.VOLUMEN:0.NUMERO:0.MANZANA:30 C.V.E CAT.710-007-002-030	15.00	0
1057-17	2042081	427888	COPIAS SIMPLES X HOJA:ART. 27 FRACC. III 17 LDYPBCS.REGISTRO:0.VOLUMEN:0.NUMERO:0.MANZANA:30	15.00	0
1057-17	2042082	427888	COPIAS SIMPLES X HOJA:ART. 27 FRACC. III 17 LDYPBCS.REGISTRO:0.VOLUMEN:0.NUMERO:0.MANZANA:30	15.00	0
1057-17	2042083	427888	COPIAS SIMPLES X HOJA:ART. 27 FRACC. III 17 LDYPBCS.REGISTRO:0.VOLUMEN:0.NUMERO:0.MANZANA:30	15.00	0
1057-17	2042084	427888	COPIAS SIMPLES X HOJA:ART. 27 FRACC. III 17 LDYPBCS.REGISTRO:0.VOLUMEN:0.NUMERO:0.MANZANA:30	15.00	0
1057-17	2042085	427888	COPIAS SIMPLES X HOJA:ART. 27 FRACC. III 17 LDYPBCS.REGISTRO:0.VOLUMEN:0.NUMERO:0.MANZANA:30	15.00	0
1057-17	2042086	427888	COPIAS SIMPLES X HOJA:ART. 27 FRACC. III 17 LDYPBCS.REGISTRO:0.VOLUMEN:0.NUMERO:0.MANZANA:30	15.00	0
1057-17	2042087	427888	COPIAS SIMPLES X HOJA:ART. 27 FRACC. III 17 LDYPBCS.REGISTRO:0.VOLUMEN:0.NUMERO:0.MANZANA:30	15.00	0
1057-17	2042088	427888	COPIAS SIMPLES X HOJA:ART. 27 FRACC. III 17 LDYPBCS.REGISTRO:0.VOLUMEN:0.NUMERO:0.MANZANA:30	15.00	0
1057-17	2042089	427888	COPIAS SIMPLES X HOJA:ART. 27 FRACC. III 17 LDYPBCS.REGISTRO:0.VOLUMEN:0.NUMERO:0.MANZANA:30	15.00	0
1057-17	2042090	427888	COPIAS SIMPLES X HOJA:ART. 27 FRACC. III 17 LDYPBCS.REGISTRO:0.VOLUMEN:0.NUMERO:0.MANZANA:30	15.00	0

Por lo anteriormente expuesto, es de concluir que la Autoridad Responsable **revocó** el acto reclamado con el presente recurso de revisión, ya que se hizo entrega de la documentación motivo de inconformidad, y en tal virtud, satisfizo la totalidad y de manera oportuna y que cumple con las necesidades del derecho de acceso a la información pública⁴, con lo que se actualiza y resulta procedente la causal de sobreseimiento que se analiza.

⁴ Artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

CUARTO. - SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.

Por lo expuesto y fundado en el Considerando Segundo y Tercero de la presente resolución y con fundamento en los artículos 164 fracción II, 165 fracciones V y VIII, 171 y 174 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General este Instituto considera procedente **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión interpuesto en contra de la Autoridad Responsable Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Baja California Sur.

Por último, se hace del conocimiento al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (recurso de inconformidad) o ante el Poder Judicial de la Federación (juicio de amparo)⁵, según corresponda. Asimismo, se le previene para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el caso de no hacer manifestación alguna dentro del plazo concedido, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. - Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente en contra de la Autoridad Responsable Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Baja California Sur de conformidad con los términos expuestos en los Considerandos Segundo, Tercero y Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. - Se previene al recurrente para que dentro del plazo de tres días hábiles, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

NOTIFÍQUESE a ambas partes la presente resolución.

⁵ De conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así lo resolvió por unanimidad el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur integrado por la Comisionada Presidenta Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez y el Comisionado Licenciado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia, siendo ponente la primera de los mencionados, quienes lo firman ante la Secretaria Ejecutiva, Maestra Cynthia Vanessa Macías Ramos, quien autoriza y da fe.



**DRA. REBECA LIZETTE
BUENROSTRO GUTIÉRREZ
COMISIONADA PRESIDENTA**



**LIC. CARLOS OSWALDO
ZAMBRANO SARABIA
COMISIONADO**



**MTRA. CYNTHIA VANESSA
MACÍAS RAMOS
SECRETARÍA EJECUTIVA**

Firmas que pertenecen a la resolución dictada en fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés por el Pleno del Consejo General de este Instituto dentro del recurso de revisión expediente RR/049/2023-I.